

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

Reglamento Interno del Honorable Consejo Universitario

Publicado en la Gaceta Universitaria, número 6, del mes de agosto del año 2003, Órgano Oficial de Publicación de la Universidad, que mediante suplemento número 1, el Presidente del Consejo Universitario procede a la promulgación de la presente disposición reglamentaria, para su observancia y debido cumplimiento; documento normativo que entró en vigor el día veintinueve de agosto del año 2003.

PRESENTACIÓN

La vida universitaria nace el 28 de Septiembre de 1974, con la transición de las escuelas de Ingeniería, Superior de Comercio y Administración, Medicina Humana y Derecho a Universidad Autónoma de Chiapas.

Bajo este contexto, el 23 de Octubre de 1974 se pública y entra en vigencia la primera Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiapas; así transcurrieron quince años en el que esta Institución Educativa se consolidó y expandió bajo la observancia y aplicación del orden normativo original.

Como consecuencia natural del desarrollo de nuestra Alma Mater, y dadas las propias necesidades de la misma, el Congreso del Estado, aprueba el 11 de Agosto de 1989 la nueva Ley Orgánica que abroga la anterior, y que establece el nuevo marco normativo de la Universidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 del mismo mes y año.

Desde el inicio de la vida universitaria, el Consejo Universitario, en su calidad de Autoridad ha tenido atribuciones para conocer y resolver asuntos académicos y de extensión; fungir como Órgano Legislativo y Electoral; realizar funciones de Autoridad Revisora, Ejecutora y Sancionadora; así como de conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra Autoridad Universitaria; lo que le permite formar grandes consensos y aprobar acuerdos que han trascendido y permitido que el Pleno de esta Asamblea Universitaria se consolide como el máximo Órgano Colegiado de la Universidad.

En un principio, el Consejo Universitario se integraba por el Rector; los Directores; los Coordinadores y Jefes de Departamento; un Profesor y un Alumno representante de cada especialidad, y un Representante del Personal Administrativo de la propia Universidad; posteriormente, por disposición de la actual Ley Orgánica, se modificó la integración del Consejo, quedando como está actualmente.

Desde la primera Sesión del Consejo Universitario, llevada a cabo el día 6 de junio de 1975, en el Área de Ciencias Administrativas, Campus I, para quedar debidamente instalado; el Pleno del Consejo ha venido creciendo, y en consecuencia, su quehacer se ha vuelto complejo, circunstancias que hacen tedioso el desarrollo de las sesiones, complica la toma de acuerdos, tolera el ausentismo y permite la desintegración del Órgano Colegiado.

Consientes de que las necesidades de la Universidad son otras y que los tiempos cambian, la Secretaría del Consejo Universitario, a solicitud del Pleno, elaboró un proyecto de Reglamento Interno, con el propósito de regular la misión, el quehacer

cotidiano, las funciones y atribuciones del propio Consejo Universitario, en concordancia con la Legislación Universitaria.

El Proyecto de Reglamento Interno, una vez enriquecido por los consejeros, analizado y dictaminado por la Comisión de Legislación del Consejo Universitario, da como resultado un documento que permite cubrir las expectativas y estar acorde con el crecimiento y desarrollo que exige el propio Consejo.

Fortalecer la identidad del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad, nos obliga romper paradigmas y ser cada vez más exigentes en su tratamiento. Por lo que después de 14 años de entrada en vigor la vigente Ley Orgánica, la cual Faculta al Consejo Universitario aprobar su propio reglamento, se aprueba, por primera vez, un documento que tendrá la gran tarea de proporcionar mecanismos para una planeación que nos permita optimizar los tiempos y los recursos en las sesiones; llevar a cabo las funciones del Consejo de forma ágil y eficaz; fijar los períodos prorrogables de elección debido a la movilidad de los consejeros; establecer el carácter y formalidades del protocolo de las sesiones, de la forma de integración y la emisión de la convocatoria; las formalidades del debate y del contenido de los dictámenes; definir los sistemas y modalidades de votación; precisar las atribuciones y obligaciones de las comisiones ordinarias y especiales del Consejo; normar las formalidades de las actas, así como reglamentar los casos de revocación del cargo de Consejero, y el establecimiento de obligaciones y responsabilidades de los mismos.

El presente Reglamento, para estar siempre acorde a la realidad y no perder de vista la visión del Consejo, deberá estar sujeto a la mejora continua de sus procedimientos, lo que le permite, en todo momento, ser perfectible.

Consolidar y fortalecer la vida colegiada y plural del Honorable Consejo Universitario, es una tarea de todos los que participamos en su constante empeño por lograr el cumplimiento de sus fines en un mundo sujeto a constantes y rápidos cambios.

“Por la Conciencia de la Necesidad de Servir“

Unidad de Instrumentación y Seguimiento de Acuerdos del
H. Consejo Universitario

El suscrito Presidente del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Legislación Universitaria, hace saber a la comunidad universitaria y a la población en general, que el Honorable Consejo Universitario en sesión celebrada el 26 de octubre de 2002, tubo a bien aprobar por mayoría de votos el Reglamento Interno del Honorable Consejo Universitario, fundándose en el análisis de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que la Universidad Autónoma de Chiapas es un organismo autónomo, descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la nación y del estado, cuyos fines, objeto y facultades se encuentran normadas en su propia Ley Orgánica;

Que la Ley Orgánica, en su artículo 10, fracción II, señala que el Consejo Universitario es autoridad de la Universidad y que, en su integración, se busca 1a pluralidad para un mejor funcionamiento, velando por el cumplimiento de la ley que le dio origen y, en general, de toda la Legislación Universitaria;

Que como todo órgano colegiado es de fundamental necesidad que el H. Consejo Universitario cuente con las disposiciones normativas que rijan su organización y funcionamiento interno, en correspondencia con nuestra legislación universitaria, para que regulen sus actividades y la de sus integrantes, con la finalidad de hacer más eficaz y eficiente sus tareas;

Que el presente Reglamento Interno tiene por objeto poner al alcance de los Consejeros Universitarios los preceptos normativos que regulan la misión del H. Consejo Universitario como órgano elegido y legitimado y como instancia deliberativa y de decisión de la institución;

Que el H. Consejo Universitario, cuidadoso de sus tareas, busca establecer un ordenamiento que le permita formar consensos y consolidar la vida colegiada y plural de la Universidad, así como para conocer su quehacer cotidiano, sus funciones y atribuciones, en concordancia con la Legislación Universitaria;

Que el objetivo del Reglamento Interno no sólo es de complementación de la ley, sino que sus normas serán de aplicación general, por lo que su observancia corresponderá a todo integrante del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chiapas, que se coloque en los supuestos previstos por el propio reglamento;

Que es competencia del H. Consejo Universitario, en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica, conocer y expedir las disposiciones reglamentarias relativas a su aplicación, así como las necesarias para la organización y funcionamiento de la

Reglamento Interno del Honorable Consejo Universitario

Universidad, las que, para su validez, deberán sujetarse a los principios de la norma fundamental;

Que el artículo 18, fracción X, de la Ley Orgánica, otorga al H. Consejo Universitario la facultad de expedir su propio reglamento;

Que el artículo 33, fracción III, del Estatuto General, confiere facultades a esta Comisión de Legislación, como Órgano Colegiado competente, para conocer, estudiar, resolver y proponer las modificaciones o adiciones que deben hacerse al Estatuto General, y a los reglamentos que rijan nuestra Universidad; así como de las iniciativas de reformas y adiciones a los mismos, que requieran de la aprobación del Consejo Universitario;

Que en el presente caso, la Comisión de Legislación recibió, analizó y consideró las propuestas que los Consejeros Universitarios tuvieron a bien remitir a la Secretaría General de la Universidad, incorporando a su contenido las que se consideraron procedentes, a fin de que el presente instrumento jurídico refleje el sentir de la comunidad universitaria;

Que Por los motivos anteriormente expuestos, el H. Consejo Universitario tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto poner al alcance de los Consejeros Universitarios los preceptos normativos que regulan la misión del Honorable Consejo Universitario, como órgano elegido y legitimado como instancia deliberativa y de decisión de la institución, que permite formar consensos y consolidar la vida colegiada y plural de la Universidad; así mismo, le permitirá conocer su quehacer cotidiano, sus funciones y atribuciones, en concordancia con la legislación universitaria.

Artículo 2. El Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chiapas se integrará y funcionará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, en el Estatuto General y en este Reglamento.

Artículo 3. Al Consejo Universitario le competen las facultades a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 4. El Consejo Universitario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica, estará integrado por:

- I. El Rector, que será el Presidente;
- II. El Director de cada Facultad, Escuela e Instituto;
- III. Dos Profesores representantes de cada Facultad o Escuela, de los cuales uno será de carrera y otro de asignatura;
- IV. Un Investigador de carrera de cada Instituto;
- V. Un Alumno representante de cada Facultad o Escuela; y,
- VI. Un representante de los trabajadores administrativos.

Artículo 5. El Secretario General de la Universidad Autónoma de Chiapas fungirá como Secretario del Consejo Universitario, con voz pero sin voto.

Artículo 6. El Director Jurídico de la Universidad asistirá a las sesiones de Consejo Universitario con voz pero sin voto.

Artículo 7. Los Consejeros Directores, Profesores e Investigadores durarán en cargo 4 años y para ostentarlo deberán cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 17, fracción I, de la Ley Orgánica.

Artículo 8. Los Consejeros Universitarios Alumnos durarán en el cargo 2 años, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16, fracción III, parte final, y 17, fracción II, de la Ley Orgánica. En el caso de los alumnos que cursen una carrera de plan anual, podrán participar en el proceso de elección de consejeros universitarios, a partir del tercer año de licenciatura.

Artículo 9. El Consejero representante del personal administrativo deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 17, fracción III y último párrafo, de la Ley Orgánica.

Artículo 10. Por cada Consejero académico, administrativo o alumno titular habrá un suplente, quien lo sustituirá, en sus ausencias temporales, en las sesiones plenarios del Consejo Universitario y en las comisiones.

Artículo 11. Son Consejeros desde su elección documentada en la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate. Los acreditamientos y ceremoniales posteriores no alterarán esta condición.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS

Artículo 12. Los representantes de los profesores o investigadores serán electos por los cuerpos académicos de carrera o asignatura, según sea el caso, en cada Facultad, Escuela o Instituto, mediante voto directo, universal, secreto y libre, conforme al procedimiento establecido en el artículo 22 del Estatuto General.

Artículo 13. Desempeñara el cargo de Consejero Universitario Titular, quien obtenga la mayoría de votos de los miembros del personal académico que estén presentes, y quedará como Consejero Universitario Suplente quien obtenga el segundo lugar en votación en el mismo acto de elección; a excepción del Consejero Universitario Director, quien obtiene el cargo en forma directa, como consecuencia de su nombramiento como Director.

Artículo 14. La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años, en los términos previstos por el artículo 23 del Estatuto General.

Artículo 15. Para ser representante de los alumnos ante el Consejo Universitario se requiere ser alumno regular del ciclo escolar que curse y tener un promedio mínimo general de ocho en los ciclos cursados, con la salvedad de los alumnos que cursen una carrera de plan anual, quienes podrán participar en el proceso de elección de consejeros universitarios, a partir del tercer año de licenciatura.

Artículo 16. En la elección de consejeros alumnos tendrán derecho a votar todos los alumnos inscritos regularmente.

Artículo 17. Desempeñará el cargo de Consejero Universitario Titular quien obtenga el apoyo mayoritario, y quedará como Consejero Universitario Suplente el que obtenga el segundo lugar en apoyo, en el mismo acto de la elección. Los consejeros universitarios acreditarán su personalidad con el acta en que conste su elección.

Artículo 18. El Consejero Universitario representante del personal administrativo será electo en forma directa y por mayoría de votos. El trabajador, para ser acreditado por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Autónoma de Chiapas (STAUNACH), deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 17, fracción III, de la Ley Orgánica.

Artículo 19. Concluido el procedimiento de elección, el Director de la Facultad, Escuela o Instituto levantará el acta correspondiente por triplicado, las que deberán ser firmadas por el Presidente de Debates, el Secretario y los Escrutadores, de las cuales una será entregada al Director de la Dependencia, otra al Consejero electo y otra se remitirá al Rector para que éste, a través de la Secretaría, de cuenta al Consejo Universitario.

Artículo 20. Los consejeros universitarios electos tomarán protesta y posesión del cargo en una Asamblea de Consejo Universitario, que siga a su elección.

Artículo 21. Si por alguna circunstancia no se hiciera elección de consejeros representantes del personal académico o administrativo, o de alumnos, el que ocupare

el cargo inmediato anterior continuará hasta por tres meses más, entretanto se llevan a cabo nuevas elecciones.

Artículo 22. Los consejeros universitarios no podrán ser reelectos para el período inmediato.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES

Artículo 23. El Consejo Universitario es un órgano de autoridad y fiscalizador de la Universidad Autónoma de Chiapas, que funciona en Pleno o por Comisiones; toma decisiones de forma colegiada, con base en el principio de representación de los diversos estamentos de la Comunidad Universitaria; realiza funciones de vigilancia y actividades principalmente referidas a expedir normas, acuerdos y disposiciones encaminadas a mejorar la organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad; sus decisiones son obligatorias y sólo el Pleno puede modificarlas; conoce de los asuntos que se someten a su consideración, de acuerdo a las atribuciones prescritas en la Ley Orgánica y el Estatuto General de la Universidad.

Artículo 24. En apego a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica, el Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

- I. Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, y en general de toda la Legislación Universitaria;
- II. Crear y modificar la estructura académica de la Universidad, a través de la Comisión correspondiente;
- III. Expedir, en los términos de la Ley Orgánica, las disposiciones reglamentarias relativas a su aplicación, así como a la organización y funcionamiento de la Universidad, las que, para su validez, deberán sujetarse a los principios de esta norma fundamental;
- IV. Designar cada dos años a dos miembros de la Junta de Gobierno que reemplazarán a los dos de más antigüedad y a quienes cubrirán las vacantes;
- V. Aprobar, a través de la Comisión correspondiente, los planes, proyectos y programas que requiera el desarrollo de la Universidad, así como los planes, programas y métodos de enseñanza;
- VI. Solicitar a la Junta de Gobierno la remoción del Rector cuando exista acusación grave en su contra, por petición debidamente fundada y aprobada por más de las dos terceras partes de los miembros del Consejo;
- VII. Conferir grados honoríficos;

- VIII. Revisar las sanciones que se apliquen por la violación a las disposiciones de la Legislación Universitaria, a través de la comisión correspondiente;
- IX. Aprobar el establecimiento de subsedes de la Universidad en las distintas regiones del Estado;
- X. Aprobar su propio Reglamento;
- XI. Conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria; y
- XII. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 25. El Rector convocará al Pleno a sesiones ordinarias o extraordinarias de Consejo Universitario.

Artículo 26. Son sesiones ordinarias aquellas que se celebren comúnmente dentro del calendario escolar anual de la Universidad.

Artículo 27. Son sesiones extraordinarias aquellas en las que sólo se tratarán los asuntos especificados en el orden del día señalado en la convocatoria, y se celebrarán cuando las convoque el Rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, la mitad más uno de los votos computables de los consejeros universitarios titulares vigentes, de conformidad con el artículo 37 del Estatuto General.

Artículo 28. De conformidad con el último párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica y 37 del Estatuto General, el Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias cuando menos tres veces al año, y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, la mitad más uno de los votos computables en el Consejo.

Siempre se tratará en sesión extraordinaria:

- I. La toma de posesión del titular de la Rectoría.
- II. La designación y toma de protesta de los integrantes de la Junta de Gobierno.
- III. El informe anual del Rector.
- IV. La modificación de la Legislación Universitaria.
- V. El otorgamiento de grados honoríficos, homenajes y actos solemnes.

- VI. Aquéllos asuntos distintos a los anteriores que, por su naturaleza, deban ser atendidos de manera prioritaria y con carácter de urgente.

Artículo 29. Las sesiones plenarias del Consejo Universitario podrán tener el carácter de:

- I. Públicas, cuando el ingreso a la misma sea permitido a cualquier persona. Para una sesión de esta naturaleza, el Rector solicitará previamente la autorización del Pleno. Serán públicas las sesiones en las que el titular de la Rectoría presente su informe anual de actividades.
- II. Privadas, cuando el Consejo Universitario se constituya en Jurado, o cuando la trascendencia de los asuntos a tratar lo amerite, a juicio de la mitad más uno de los consejeros presentes, y
- III. Solemnes, cuando su naturaleza así lo requiera, como en los casos de:
 - a) La toma de posesión del titular de la Rectoría;
 - b) El otorgamiento de grados honoríficos y homenajes
 - c) La conmemoración de aniversarios;
 - d) La toma de protesta de los miembros de la Junta de Gobierno; y
 - e) En los demás casos que así lo considere el Presidente del Consejo Universitario o la mitad más uno de los consejeros presentes.

Artículo 30. Todas las sesiones del Consejo Universitario serán presididas por el Rector y en su ausencia, por el Secretario General, correspondiendo al Secretario Académico ocupar, para este sólo efecto, la Secretaría General del Consejo.

Artículo 31. Al inicio de la sesión plenaria, el Secretario del Consejo Universitario verificará si existe quórum legal para la celebración de la sesión. Acto Seguido, lo informará al Presidente del Consejo, quien, en su carácter de Presidente del Consejo hará la declaratoria de quórum y apertura de la sesión.

Artículo 32. Si por cualquier circunstancia no se reuniese el quórum legal requerido para la celebración de una sesión plenaria, el Secretario del Consejo declarará quórum insuficiente.

En el mismo acto, el Presidente propondrá al Pleno una nueva fecha para sesionar en segunda convocatoria, cualesquiera que sea el asunto de que se trate, llevándose a cabo la sesión con el número de Consejeros que asistan.

Artículo 33. El quórum legal requerido para llevar a cabo una sesión plenaria del Consejo Universitario, y actuar válidamente, será con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros, a menos que, para ello se exija una mayoría especial, como en el caso de:

- I. Sesionar en segunda convocatoria, llevándose a cabo la sesión con el número de Consejeros que asistan.

Artículo 34. El Consejo Universitario tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en que se tomen decisiones para las cuales se exija una mayoría especial:

- I. Más de dos tercios de los miembros que integran el Consejo Universitario, para solicitar a la Junta de Gobierno la remoción del Rector, de conformidad con el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica.
- II. Dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario, para aprobar la reforma o adición al Estatuto General de la Universidad.
- III. La mitad más uno de los miembros que integran el Consejo Universitario, cuando se someta a la aprobación del Pleno algún asunto no listado en la convocatoria y considerado de notoria urgencia para ser tratado en asuntos generales.

Artículo 35. El Consejo, con el voto favorable de la mitad más uno de los consejeros presentes, podrá acordar que a las sesiones asistan personas no pertenecientes al mismo.

Artículo 36. Habiéndose agotado todos los asuntos a tratar en una sesión plenaria, el Secretario del Consejo hará la declaración de clausura de la sesión, consignando la fecha y la hora en que se realiza.

Artículo 37. Cuando no concurren los consejeros universitarios titulares a las sesiones del Consejo, podrán asistir en su representación los consejeros universitarios suplentes, con derecho a voz y voto, y exclusivamente para actuar en la sesión a la que el titular no asista con causa justificada.

Artículo 38. En las sesiones, únicamente se atenderán los asuntos señalados en la convocatoria y los listados como generales, así como aquellos previstos en el párrafo segundo del artículo 43 de este reglamento.

Artículo 39. En los casos de ausencia definitiva del Consejero Titular, tales como renuncia, fallecimiento o remoción, los consejeros suplentes no podrán ostentar la titularidad del cargo, salvo que sean ratificados en su Facultad, Escuela o Instituto como titulares, previamente a la sesión de Consejo; en caso contrario, seguirán asistiendo a las sesiones del consejo en calidad de suplentes hasta por un período no mayor de tres meses, tiempo en que el Director de la Dependencia deberá fomentar la nueva designación.

Artículo 40. El Rector y Presidente del Consejo, habiendo declarado que existe quórum y ante la concurrencia del consejo puesta en pie, tomará la protesta de los consejeros universitarios de reciente elección para que entren en posesión de su encargo, en los siguientes términos:

"Protesta (n) solemnemente cumplir, y hacer cumplir las leyes de la Universidad y bajo palabra de honor que en el desempeño del encargo se conducirá (n) con lealtad, ética y respeto en el propósito inquebrantable de que las cuestiones universitarias sean resueltas por los universitarios, teniendo siempre en cuenta el bien común universal dentro de los inmutables dictados de la moral".

Los consejero (s) deberá (n) responder afirmativamente y, hecho esto, el Rector dirá: "Sí así lo hiciera (n), la sociedad y la Universidad lo premie (n), y si no, lo demande (n)".

Artículo 41. A las sesiones podrán comparecer los funcionarios que el Rector o el Consejo estimen conveniente, para que informen sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 42. Los acuerdos que se tomen en el Pleno del Consejo Universitario tendrán plena validez.

CAPÍTULO VI DE LA CONVOCATORIA A SESIONES

Artículo 43. El Rector deberá emitir convocatoria por escrito para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias; en el caso de la primera, la convocatoria se entregará con quince días de anticipación por lo menos, dando a conocer el orden del día a que se sujetarán los trabajos.

El orden del día de las sesiones ordinarias se integrará con:

- I. Los asuntos señalados en la convocatoria, que tendrán calidad de específicos; y,
- II. Los asuntos no listados en la convocatoria, pero que se presenten a la Secretaría del Consejo cuando menos con 5 días hábiles antes de la fecha de celebración de la sesión de que se trate, los que tendrán el carácter de asuntos generales.

La presente disposición sólo podrá ser modificada por las dos terceras partes del Pleno, tratándose de asuntos de notoria urgencia.

Artículo 44. En el caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá señalar el asunto a tratar, pudiendo ser entregada a los consejeros universitarios hasta con una semana anterior a la fecha de la celebración de la sesión.

Artículo 45. Los asuntos que atenderá el Consejo Universitario podrán ser turnados por los consejeros universitarios o por cualquier miembro de la comunidad universitaria,

debiendo presentar los expedientes debidamente integrados para su seguimiento normal.

CAPÍTULO VII DE LOS DEBATES

Artículo 46. Planteada ante el Consejo alguna cuestión de su competencia, el Secretario preguntará si alguno de los asistentes desea opinar sobre el asunto; en caso afirmativo, se abrirá un registro hasta de diez oradores en pro y diez en contra. La Secretaría del Consejo, antes de comenzar la discusión, dará lectura de los nombres de los consejeros inscritos, debiendo éstos hacer uso de la palabra en forma alternada conforme al orden del registro.

Artículo 47. Después de que los oradores a que se refiere el artículo anterior hayan argumentado en pro o en contra, el Secretario preguntará al Consejo si considera suficientemente discutido el punto, y si se aprueba lo someterá a votación. En caso contrario, continuará la discusión, abriéndose un nuevo registro de oradores, y si el Consejo, después de la participación hasta de cinco consejeros en pro y cinco en contra, considera necesario que continúe la discusión, se abrirá un tercero y último registro de hasta tres oradores en pro y tres en contra, prefiriéndose la participación de los consejeros que no hubieren intervenido en los dos registros anteriores, procediéndose enseguida a la votación correspondiente.

Artículo 48. Cuando el asunto sometido a la consideración del Consejo consista en el dictamen de alguna de las Comisiones, éstas, sin necesidad de inscribirse, tendrán derecho preferente para defender su dictamen o para hacer las aclaraciones pertinentes.

Artículo 49. Cuando la discusión recaiga sobre dictámenes o iniciativas, la discusión se verificará primero en lo general y después en lo particular.

Artículo 50. En aquellos casos en que el Consejo considere que un asunto es de obvia resolución, podrá acordar la dispensa de los trámites señalados en los artículos anteriores, supuesto que se pondrá a votación del Pleno.

Artículo 51. Los miembros del Consejo que no se hayan inscrito como oradores en una discusión, tendrán derecho al uso de la palabra, si así lo desean, para rectificar hechos o contestar alusiones personales.

Artículo 52. Los discursos de los oradores inscritos sobre cualquier asunto del Consejo, no podrán exceder de cinco minutos sin el previo permiso concedido por el Organo, en votación económica, debiendo primeramente identificarse, ser respetuoso en el uso de la palabra y utilizar un lenguaje sencillo y claro.

Cada consejero podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces en la discusión de un mismo asunto. Cuando algún asistente a la sesión, sin tener la calidad de Consejero, solicite autorización para tomar la palabra, el Secretario del Consejo someterá dicha petición a la votación del Consejo en Pleno. La intervención sólo será permitida al votar favorablemente la mitad más uno de los consejeros presentes.

Artículo 53. En todo caso, el Secretario del Consejo procurará que no se entable diálogo en las discusiones, instrumentando lo necesario para evitar que sea interrumpido quien se encuentre en el uso de la palabra. Por excepción, podrán autorizarse interrupciones, siempre y cuando se trate de una moción.

A las sesiones públicas podrá concurrir cualquier persona, debiendo impedirse el ingreso al recinto a quienes se encuentren armados o bajo el influjo de sustancias tóxicas. El desalojo, en su caso, podrá ser practicado por elementos de seguridad propios de la Universidad.

Artículo 54. El público asistente deberá guardar el respeto debido al recinto donde sesione el Consejo Universitario y se abstendrá de tomar parte en los debates con cualquier tipo de demostración. El Presidente estará facultado para ordenar el desalojo del recinto a la totalidad de los espectadores cuando se hubiese perturbado el orden, sin perjuicio de la obligación de denunciar a los responsables, cuando los hechos que generaron el desorden, presuman ser delictuosos.

Artículo 55. Habrá lugar a moción de orden ante el Secretario del Consejo:

- I. Cuando se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento.
- II. Cuando se infrinjan disposiciones de la Legislación Universitaria, debiéndose citar los preceptos violados;
- III. Cuando se viertan injurias sobre alguna persona o corporación;
- IV. Cuando el orador se aleje del asunto o discusión;
- V. Cuando se insista en discutir un asunto ya resuelto por el Consejo, sin previo permiso del mismo, y,
- VI. Las de otra índole, cuando sean aprobadas por más de la mitad de los miembros del propio Consejo.

Artículo 56. Iniciada la discusión de algún asunto o dictamen, sólo podrá ser suspendida por alguno de los siguientes motivos:

- I. Disminución de quórum legal, en el caso de que el retiro de consejeros impidiera contar cuando menos con el 50% más uno de los votantes.

- II. Desórdenes graves en el recinto donde sesione el Consejo Universitario;
- III. Por acuerdo de las dos terceras partes de los concurrentes a la sesión, en cuyo caso deberá fijarse de inmediato el lugar y la hora en que deberá continuar, declarándose la validez de los acuerdos ya votados hasta antes de la suspensión;
- IV. Por moción suspensiva, cuando ésta sea presentada por el Presidente del Consejo o alguno de los consejeros y se apruebe por más de la mitad de los presentes; y,
- V. Por recesos.

Artículo 57. Cuando el Consejo considere suficientemente discutido un asunto, el Secretario del Consejo lo someterá a votación, haciendo la declaración del resultado obtenido, previa verificación.

Artículo 58. Cuando algún asunto constare de varias y diferentes proposiciones, se discutirán separadamente una después de la otra.

Artículo 59. Cuando varias proposiciones se refieran a un mismo asunto, éstas se discutirán en forma acumulada.

Artículo 60. Cuando se presente ante el Consejo algún asunto que implique la modificación de algún precepto legal de la Legislación Universitaria, o la expedición de un nuevo Reglamento, será requisito indispensable, para entrar a la discusión y a la votación en su caso, que se de a conocer el proyecto a los consejeros cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la sesión correspondiente.

Artículo 61. Cuando un consejero se exceda de 5 minutos en su participación por 2 veces consecutivas en una misma sesión, no podrá participar en ningún otro asunto, en cuyo caso el Secretario podrá negarle el uso de la palabra al Consejero Universitario que haya incurrido en exceso de tiempo y número de participaciones.

CAPÍTULO VIII DE LAS VOTACIONES Y DICTAMENES

Artículo 62. El consejo Universitario tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos cuando la Legislación Universitaria exija una mayoría especial.

Artículo 63. Se entenderá como mayoría especial:

- I. Cuando se requiera la votación de más de dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 64. Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39 del Estatuto General, las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o los consejeros pidan que sean nominales, por cédula, o secretas, siempre que sea aprobado por el Consejo, entendiéndose por:

I.- Sistemas de Votación.

1. Económicas: Se realizarán levantando la mano cada consejero a efecto de emitir su voto a favor o en contra de las propuestas planteadas o debatidas.
2. Nominales: Se efectuarán cuando el Secretario pregunte a cada consejero y éstos expresen en voz alta el sentido de su voto.
3. Por cédula: Se realizarán en papeletas, por medio de la cual cada consejero emitirá por escrito el sentido de su voto, calzándolo con su firma, las que serán recogidas, revisadas y computadas por dos escrutadores designados al efecto.
4. Secretas: Se harán por medio de cédulas anónimas, que serán recogidas, revisadas y computadas por los dos escrutadores que al efecto se designen.

II.- Modalidades de Votación.

El artículo 38, párrafo tercero, del Estatuto General, a la letra dice: "El Consejo Universitario tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en que la legislación universitaria exija una mayoría especial".

Artículo 65. Concluida la votación sobre un asunto en trámite, el Secretario prohibirá se insista sobre el mismo, pero podrá pedirse la reconsideración sobre lo resuelto, siempre que en este sentido se pronuncien las dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

Esta reconsideración podrá plantearse en la misma sesión o en la siguiente, siempre que no se haya ejecutado lo resuelto.

Artículo 66. Sólo podrán ejercer su derecho de voto los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

Artículo 67. En la votación de dictámenes, cada Consejero ejercerá un voto. En caso de empate en la votación de algún asunto del Consejo Universitario, el Presidente del Consejo emitirá voto de calidad.

Artículo 68. El Rector podrá ejercer el derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Universitario. Vetado un asunto, sólo podrá volverse a tratar dentro de los noventa días siguientes, y, si es aprobado por las dos terceras partes del Consejo, quedará como resolución definitiva.

Artículo 69. El Consejo Universitario, a iniciativa de su Presidente o de cualesquiera de los consejeros, podrá proponer que un dictamen sea considerado de obvia resolución y que se dispensen todos los trámites de discusión, en cuyo caso se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 70. Los dictámenes de las Comisiones del Consejo Universitario deberán ser aprobados por mayoría simple de votos. Cada uno deberá ser elaborado en original y cuatro copias y, en todo caso, deberá contener los siguientes elementos:

- I. Estará suficientemente fundado y motivado; en términos de plantear los antecedentes, la fundamentación jurídica y el cuerpo resolutivo del dictamen; y,
- II. La fecha, lugar, nombres y firmas de los integrantes de la Comisión. Si es el caso, se consignará que alguno de los consejeros voto en contra o se abstuvo de votar el dictamen.

Artículo 71. El Secretario del Consejo Universitario tendrá la responsabilidad de publicar los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo en el órgano de difusión oficial denominado "Gaceta Universitaria".

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES

Artículo 72. Con fundamento en el artículo 28 del Estatuto General, el Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. Las comisiones estarán integradas exclusivamente por consejeros, y éstas serán de dos tipos:

- I. Comisiones permanentes.
- II. Comisiones especiales.

Artículo 73. Las Comisiones permanentes son:

- I. De Honor y Justicia.
- II. De Legislación.
- III. De Planeación Universitaria.
- IV. De Asuntos Académicos.

V. De Extensión Universitaria.

VI. De Finanzas.

Artículo 74. Las comisiones especiales se integrarán y funcionarán cuando el Consejo Universitario así lo determine, dada la naturaleza extraordinaria del asunto.

Artículo 75. De acuerdo al último párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica, las Comisiones funcionarán cuando se requiera.

Artículo 76. Las Comisiones Permanentes estarán integradas de la forma siguiente:

I. Un Presidente.

II. Un Secretario.

III. Dos Vocales.

Una de las vocalías será siempre ocupada por un Consejero Universitario Alumno, quien desempeñará el cargo con voz y voto.

En caso de empate en las resoluciones tomadas por las Comisiones, el Presidente emitirá voto de calidad.

Artículo 77. El Rector, a través de la Secretaría General, convocará a las Comisiones permanentes y especiales para que se reúnan y atiendan los asuntos de su competencia.

Artículo 78. El Rector, cuando lo considere pertinente, podrá presidir las reuniones de las Comisiones permanentes o especiales del Consejo Universitario.

Artículo 79. La Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Estatuto General.

Artículo 80. La Comisión de Legislación tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 33 del Estatuto General.

Artículo 81. La Comisión de Planeación Universitaria tendrá las atribuciones contenidas en los artículos del 46 al 49 de la Ley Orgánica vigente.

Artículo 82. La Comisión de Asuntos Académicos tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Estatuto General.

Artículo 83. La Comisión de Extensión Universitaria tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 36 del Estatuto General.

Artículo 84. La Comisión de Finanzas tendrá las atribuciones que le señale el Estatuto General.

Artículo 85. Cada Comisión dictaminará los asuntos de su competencia por turno riguroso, excepto en aquellos casos en los que el Consejo acuerde atención inmediata.

Artículo 86. Cada Comisión tendrá la obligación de rendir por escrito su dictamen del asunto que se le hubiere turnado.

Artículo 87. Ningún acuerdo de las Comisiones tiene carácter ejecutivo. Todo dictamen que formulen las comisiones, sobre asuntos de su competencia, será sometido a la consideración del Consejo Universitario, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.

Artículo 88. En la primera sesión ordinaria de cada año, o cuando lo solicite el Consejo, las comisiones permanentes rendirán informe detallado de los asuntos de su competencia.

Artículo 89. Las comisiones especiales tendrán el número de miembros que el Consejo Universitario considere conveniente. En todo caso, podrán solicitar asesoría de las diversas áreas de la Universidad para el cumplimiento de su cometido.

Estas Comisiones actuarán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Se encargarán de estudiar y analizar los asuntos que les sean encomendados por el Pleno del Consejo o, en su caso, por el Presidente del Consejo, a través de la Secretaría General.

Las Comisiones especiales se disolverán una vez cumplido el objeto para el cual fueron constituidas, o por no ser factible el cumplimiento de su misión.

CAPÍTULO X DE LAS ACTAS DE CONSEJO

Artículo 90. De cada sesión se levantará por el Secretario del Consejo acta de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados, la cual será enviada a los consejeros para su conocimiento, y, en caso de haber alguna observación, ésta deberá ser comunicada a la Secretaría General para lo procedente. Posteriormente, el acta será puesta a consideración del Consejo para su aprobación.

Las actas deberán ser validadas mediante la firma del Presidente y del Secretario del Consejo, previa a la consideración del Pleno.

Artículo 91. Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, el texto de las intervenciones será gravado en cintas magnetofónicas, cuyos cassettes deberán ser conservados bajo la responsabilidad del Secretario General.

Artículo 92. En las actas se hará constar la lista de acreditación de los asistentes a la sesión, la hora de instalación, la orden del día aprobada, el sentido de las resoluciones con la votación respectiva y la hora del cierre de la sesión.

Artículo 93. El texto de las actas de Consejo Universitario se hará en forma narrativa, y deberán contener las participaciones más relevantes sobre los asuntos tratados en la Sesión de Consejo correspondiente.

Artículo 94. Para su validez, todas las actas de consejo universitario deberán ser aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 95. El Secretario del Consejo estará facultado para certificar cualquier documento que contenga algún acuerdo de los contenidos en las actas de Consejo Universitario.

CAPÍTULO XI DE LA REVOCACION DE LOS CONSEJEROS

Artículo 96. El cargo de Consejero, a que se refieren las fracciones de la III a la VI del artículo 4 de este Reglamento, podrá ser revocado en los casos siguientes:

- I. Cuando, sin causa justificada, falten por más de tres veces consecutivas o cinco alternas, dentro de su período lectivo, a las sesiones de Consejo;
- II. Por negligencia en el desempeño del cargo de Consejero;
- III. Por faltar a la promesa contenida en la protesta a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento;
- IV. Por haber cometido, después de su designación, faltas graves contra la disciplina universitaria, aún cuando no hubieren sido sancionados, y
- V. Por la comisión de delitos del orden federal o común.

Artículo 97. La revocación podrá solicitarla cualquier Consejero Universitario o miembro de la comunidad a la que represente, en los términos del artículo 139 del Estatuto General, y se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

Quien o quienes lo soliciten deberán elaborar un escrito solicitando la revocación. El escrito deberá dirigirse al Presidente del Consejo.

Una vez que el Rector haya recibido la solicitud, la hará del conocimiento del Consejero afectado, concediéndole un plazo de 10 días naturales a partir del día siguiente de la notificación, para que, dentro de ese término, por escrito y si lo estima conveniente, manifieste lo que a su derecho corresponda.

En consecuencia, el expediente será turnado al Secretario del Consejo para que sea tratado como asunto en la sesión correspondiente, cuando la revocación esté en el ámbito de su competencia. Los directores de las facultades, escuelas o institutos podrán canalizar los procedimientos de revocación ante sus propias comunidades, por causales de su competencia, instruyendo las actuaciones en forma similar a la que dio origen al nombramiento, remitiendo el expediente a la Secretaría del Consejo Universitario para sus efectos.

En caso de aprobarse la revocación del cargo de Consejero Universitario, por mayoría de votos, el Secretario del Consejo lo comunicará a la Facultad, Escuela o Instituto a que pertenezca, para que se proceda a una nueva elección.

Artículo 98. La personalidad de los consejeros universitarios podrá impugnarse y desecharse por este mismo órgano colegiado, cuando se compruebe que no reúne o deje de reunir alguno de los requisitos previstos en la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 99. Los miembros del Consejo Universitario sólo serán responsables ante el propio Consejo Universitario, en lo que respecta a sus actividades como consejeros, en la forma prevista por este reglamento.

Artículo 100. Son causas especialmente graves de responsabilidad de los consejeros, además de las previstas en la Legislación Universitaria:

- I. Acumular tres inasistencias injustificadas consecutivas o cinco alternas, dentro de su período lectivo;
- II. Incurrir en faltas de probidad plenamente calificadas;
- III. Realizar actos contrarios a la disciplina universitaria, y
- IV. Faltar a la promesa de desempeñar las tareas que el propio Consejo les encomiende.

Artículo 101. Las sanciones que podrán imponerse, en los casos en que no tenga expresamente señalada una sanción, serán las siguientes:

- I. Extrañamiento verbal o escrito, por el Rector o el Consejo Universitario, a través del Secretario del Consejo;
- II. Suspensión del cargo de Consejero hasta por dos sesiones, y
- III. Destitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos conforme a la Legislación Universitaria, por el Pleno del H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil dos.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Universitaria", Órgano Oficial de la Universidad Autónoma de Chiapas.

El Reglamento fue formulado por la Unidad de Instrumentación y Seguimiento de Acuerdos del Consejo, dependiente de la Secretaría del H. Consejo Universitario. Lic. Georgina Martínez Coutiño, Jefa de Unidad.

Por la Comisión de Legislación del H. Consejo Universitario, Dr. Jorge Luis Zuart Macías, Presidente.- Lic. Oscar Antonio Gómez Cancino, Secretario.- Lic. Beimar Palacios Arreola, Vocal.- C. Osmar Fernando Salazar Cisneros, Vocal Alumno.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, y de conformidad con los artículos 22 y 25, fracción I, todos de la Ley Orgánica de la UN.A.CH., promulgo para su observancia y debido cumplimiento la presente disposición reglamentaria, el día primero de julio de 2003.

Mtro. Jorge Ordóñez Ruiz, Rector y Presidente del H. Consejo universitario.- Mtro. Jorge Alberto López Arevalo, Secretario General y Secretario del H. Consejo Universitario.- Rúbricas.